



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **Organización Política PODEMOS**, a través de su Representante Legal, señor **Ronald Ramiro Sierra López**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.



## *Tribunal Supremo Electoral*

### CONSIDERANDO III

La Organización Política **PODEMOS** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Baja Verapaz, correspondiente a la corporación municipal de Salamá, Departamento de Baja Verapaz, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe DDBV guion RC guion CM guion INFORME diagonal DICTAMEN guion cero veintisiete guion dos mil veintitrés (DDBV-RC-CM- INFORME/DICTAMEN-027-2023), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Salamá, departamento de Baja Verapaz; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

### CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el informe DDBV guion RC guion CM guion INFORME diagonal DICTAMEN guion cero veintisiete guion dos mil veintitrés (DDBV-RC-CM- INFORME/DICTAMEN-027-2023), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Baja Verapaz y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.



## Tribunal Supremo Electoral

### LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la Organización Política **PODEMOS**, a través de su Representante Legal, señor Ronald Ramiro Sierra López, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SALAMA, DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ**, integrada por los ciudadanos: a) **JUAN JOSE FRANCISCO SANTA CRUZ LOPEZ**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **REYNA LETICIA PEREZ REYES DE SOLOMAN**, candidata a **Síndico Titular 1**; c) **EDUARDO ANTONIO LANDAVERRI RODRIGUEZ**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **ANA RUBI CHAVARRIA GARCIA DE RODRIGUEZ**, candidata a **Concejal Titular 1**; e) **MARIO TISTA GARCIA**, candidato a **Concejal Titular 2**; f) **SONIA BEATRIZ OLMINO MOYA DE RECINOS**, candidata a **Concejal Titular 3**; g) **JULIO RAMIRO MILIAN GUTIERREZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; h) **MARVIN TISTA SICAL**, candidato a **Concejal Suplente 2**. **II.** Se declaran **VACANTES** las casillas **Sindico Suplente UNO (01)**, **Concejales Titulares SEIS (06)** y **SIETE (07)**; **Concejales Suplentes UNO (01)** y **TRES (03)**; En virtud que los ciudadanos no cumplieron con presentar la documentación correspondiente para su inscripción; la casilla a **Concejal Titular CINCO (05)** se declara **VACANTE** ya que la candidata tiene antecedentes policiales. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordá,  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -  
dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, el  
dos de abril de dos mil veintitrés, en el kilómetro ocho punto cinco carretera a El Salvador,  
Condominio Maderos IV, Torre Uno, Apto treinta y uno, NOTIFIQUÉ al Secretario General del  
partido político **PODEMOS**, la resolución número PE-DGRC-748-2023 RJMJ/prpj, emitida por  
la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a:  
Carlos Ruiz, quien de enterado (a) de conformidad SI firmó.

DOY FE.

(f)   
NOTIFICADO

  
Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos

